

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-034/2016

ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA
ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y
TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-034/2016, relativos al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en contra del acuerdo número 131, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Durango, del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, y

RESULTANDO

• **ANTECEDENTES**

A. Acuerdo Impugnado. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número 131, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Durango, del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo.

B. Interposición de Juicio Electoral. El diecisiete de abril del presente año, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual controvierte el acuerdo referido en el apartado que antecede.

C. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

E. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-034/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

F. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-034/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número 131, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial del día nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve sobre la solicitud de la fórmula de Diputado a Candidato Independiente por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Durango, del ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en la que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no señala la posible actualización de alguna causal de improcedencia.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, dado que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, el día catorce de abril del presente año, y el medio de impugnación fue presentado el diecisiete del mismo mes y año; consecuentemente, el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados, tal y como lo prescribe el artículo 9, numeral 1, de la ley adjetiva electoral local. Además, de autos –a foja 000176- se advierte copia certificada de la constancia en la que obra que se le notificó al actor el acto impugnado en la fecha que él manifiesta.

Por ende, si el escrito que da lugar al presente medio de impugnación fue presentado el diecisiete de abril del presente año, ello conlleva a considerar que el juicio fue promovido en tiempo, toda vez que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que como regla general establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento: el actor, Juan Carlos Ríos Gallardo, quien comparece de manera individual y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover

el presente juicio, máxime que en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Agravios. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios: ¹

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. *Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El ciudadano promovente se duele del acuerdo número 131, pues aduce que se le impide el ejercicio de su derecho humano a ser votado, dado que los integrantes del Consejo General, incumplieron con los principios rectores, en razón de los siguientes motivos:

1. Refiere el ciudadano promovente que presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, solicitud de información relativa a la cartografía electoral y listas nominales de electores; lo anterior, en tanto que el actor consideraba dicha información como indispensable para tener certeza del número mínimo de electores, necesario para lograr el porcentaje mínimo requerido –como aspirante a una candidatura independiente- respecto del distrito a postularse y secciones electorales comprendidas en éste, y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 301, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sin embargo, señala el enjuiciante, que la autoridad mencionada no le contestó al respecto, violándose lo establecido en el artículo 108, numeral 1, fracción III, del ordenamiento legal antes aludido; y en virtud de ello, aduce que la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo ahora impugnado, debió de haber tomado en consideración dicha omisión de brindar la información referida, por parte del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio; pues la falta de la misma influiría en el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del registro como candidato independiente, a que estaba obligado el promovente.

Ahora bien, el promovente expresa en su escrito de demanda, que en el considerando XIII del acuerdo impugnado, se establece la cantidad de electores que conforman la lista nominal respectiva con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince (84,223 electores), así como la cantidad que constituye el tres por ciento del dato en referencia (2,527 electores). En ese tenor, manifiesta que es hasta la emisión del acuerdo impugnado, cuando se le hace mención de la información que solicitó previamente al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango; y por ello, considera que se le deja en estado de indefensión.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

2. Manifiesta el enjuiciante, que en los antecedentes y considerandos del acuerdo controvertido, se contiene una infinidad de errores e incongruencias, precisando que: en el antecedente número ocho del acuerdo en cuestión, resulta falso que se establezca que se presentó las cédulas de apoyo y documentos inherentes, con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dado que de haber sido así, se hubiera estado fuera del término para la presentación de dichas constancias, de conformidad con los plazos previstos en el calendario electoral, pues en éste se estableció la fecha comprendida entre el veintidós y veintinueve de marzo, para llevar a cabo el registro de candidatos independientes a diputados por mayoría relativa y ayuntamientos.

Otro error que advierte del acuerdo impugnado, se contiene en el punto nueve de los antecedentes, en virtud de que, a su juicio, existe una contradicción de parte de la responsable, pues se establece que “Con fecha 21 de marzo de 2016 en sesión extraordinaria No.6 el Consejo Municipal de Gómez Palacio, aprobó el Acuerdo numero 3 donde se señala la **aprobación a la solicitud de registro de la formula de Diputado Independiente** (...) del Distrito 11 de Gómez Palacio Durango el C. JUAR CARLOS RIOS GALLARDO”; y luego, la responsable, al emitir los resolutiveos del acuerdo en mención, niega el registro de candidato independiente del actor.

También aduce que el punto 10 de los antecedentes refiere a que el pasado veintinueve de marzo, el candidato independiente –el promovente de este Juicio- se registró como aspirante; en ese sentido, señala el actor que la responsable le está otorgando la calidad de candidato independiente, mientras que en el acuerdo impugnado resuelve la negación del registro como tal, lo cual, manifiesta el enjuiciante, es totalmente contradictorio.

Luego, manifiesta el ciudadano promovente que advierte una irregularidad en el punto once de los antecedentes, en tanto que en éste se hace alusión a que el dos de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo número 96, por el que se amplía el plazo para resolver sobre las solicitudes presentadas para el registro de candidatos a diputados y de los ayuntamientos; sin embargo, alega el enjuiciante que en ningún momento se

le hizo del conocimiento dicho acuerdo, por lo que no pudo hacer manifestación alguna al respecto.

En tal virtud, refiere que la resolución impugnada daña sus derechos político-electorales, dado que no está ajustada a Derecho, ya que el tiempo de respuesta a la solicitud que presentó para ser registrado como independiente, se prolongó al catorce de abril de dos mil dieciséis, fecha en que manifiesta el actor, le fue notificado el acuerdo impugnado; y en ese sentido, considera que se le deja en una posición de desventaja, pues las campañas para diputados y ayuntamientos dieron inicio el día trece de abril de dos mil dieciséis.

De igual manera, aduce el enjuiciante que el considerando XIV del acuerdo impugnado establece una serie de datos erróneos, pues dicha parte considerativa refiere que Juan Carlos Ríos Gallardo entregó la cantidad de 1,568 (mil quinientos sesenta y ocho) firmas de apoyo ciudadano, y que para cumplir con el tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de octubre de dos mil quince, del distrito 11 de Gómez Palacio, Durango, correspondiente a 2,597 (dos mil quinientos noventa y siete) respaldos ciudadanos, le faltaron 959 (novecientas cincuenta y nueve) cédulas. Al respecto, manifiesta que el dato del mes de octubre y la cantidad de 2,597 (dos mil quinientos noventa y siete) firmas de apoyo ciudadano, son incorrectas. Ello, pues la fecha de corte de la lista nominal de electores, según la normativa electoral, es el treinta y uno de agosto del año previo a la elección; y en el considerando XIII del acuerdo controvertido, se hace mención de otra cantidad de electores que corresponden el tres por ciento de referencia, siendo la de 2,527 (dos mil quinientos veintisiete).

Además, hace el señalamiento en su escrito de demanda, relativo a que se establece en el considerando antes aludido, que, al advertir la autoridad electoral la falta de 959 (novecientas cincuenta y nueve) cédulas de respaldo, no se envió el formato *Excel* a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Otra irregularidad que advierte el actor, es respecto a los puntos de acuerdo del acto impugnado. Alega que en el punto PRIMERO, se le niega su registro *por*

haber cumplido los requisitos constitucionales y legales; y en el punto SEGUNDO, se ordena que se expida la constancia de registro respectiva. En consecuencia, alude el promovente, existe una contradicción de parte de la responsable.

Una última inconsistencia advertida por el actor, tiene que ver con el hecho de que en la hoja anexa al acuerdo impugnado, la responsable puso el nombre del suplente de la fórmula respectiva, de manera incorrecta; ello, pues manifiesta el enjuiciante, que el apellido materno del suplente es *Rosales*, y no *González*, como lo redactó la responsable.

3. Por otro lado, la parte actora también refiere que el Consejo General, en ningún momento, le previno sobre la documentación que éste presentó con su solicitud de registro como candidato independiente al cargo del diputado local por el distrito 11; de tal suerte, que se le brindase la oportunidad de subsanar alguna omisión al respecto.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo 131, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se determinó la improcedencia de su registro como candidato independiente a Diputado Local por el distrito 11.

La **causa de pedir**, la sustenta en que la responsable vulneró su derecho fundamental de ser votado de manera independiente, dado que le negó el registro como candidato independiente al cargo de diputado local por el distrito 11; lo anterior, al no tomar en consideración, que el promovente solicitó –con suficiente antelación– al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, información relacionada con datos que le resultaban indispensables para saber la cantidad de respaldos ciudadanos necesarios para lograr el tres por ciento establecido en el artículo 301, numeral 2, de la Ley Sustantiva Electoral local; además, de que determinó –implícitamente– que no era dable que se le previniese, para que subsanara, en su caso, deficiencias en la documentación presentada por el promovente al momento de solicitar su registro como candidato independiente; ya que la responsable, en el acuerdo

impugnado, establece que, al advertir la falta de 959 (novecientas cincuenta y nueve) cédulas de respaldo, no se envió el formato *Excel* a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo antes expuesto, máxime que –a decir del enjuiciante- el hecho de que la responsable le haya notificado hasta el catorce de abril, el acuerdo impugnado, lo deja en posición de desventaja, dado que las campañas electores para los cargos de diputados y ayuntamientos, comenzaron el trece de abril.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la negativa del registro del actor, como candidato independiente a Diputado Local por el distrito 11, se ajusta a los parámetros de constitucionalidad y legalidad; pues de resultar así, lo conducente será confirmar el acuerdo impugnado. Por el contrario, se ordenará la revocación, y se proveerá sobre los efectos que se estimen pertinentes.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este

² INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Órgano Jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se llevará a cabo tomando como punto de partida, el motivo identificado con el número **3** en la síntesis respectiva, inherente a que la autoridad responsable, en ningún momento, le previno al actor sobre la documentación que éste presentó con su solicitud de registro como candidato independiente al cargo del diputado local por el distrito 11; de tal suerte, que se le brindase la oportunidad de subsanar alguna omisión al respecto.

Ello, en el sentido de que esta metodología de análisis, no irroga perjuicio alguno al promovente, pues lo importante es que se atienda de manera concreta a la causa de pedir, misma que ya ha quedado delimitada previamente por este Órgano Jurisdiccional.

El planteamiento del actor es **sustancialmente fundado**.

Lo anterior, dado que, tal y como se establece por la responsable en el antecedente número 9 del acuerdo impugnado –el cual obra en copia certificada a foja 000159 a la 000171 de los autos del presente expediente-, con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango -mediante la emisión del acuerdo número 3-, **aprobó la solicitud de registro de la fórmula de diputado independiente por el principio de mayoría relativa para el distrito 11 de dicho municipio, de Juan Carlos Ríos Gallardo**; en consecuencia, ello conlleva a entender, que el promovente, a la fecha de tal aprobación, en todo caso, tuvo su solicitud por cumplida satisfactoriamente, y en tal virtud -como se desprende de autos-, el ciudadano de mérito, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, presentó ante la autoridad electoral correspondiente, su solicitud de registro como candidato independiente.

En mérito de lo expuesto, en efecto, no se desprende de autos que la autoridad responsable haya realizado prevención al ahora enjuiciante, en función de la

detección de alguna inconsistencia, respecto de la solicitud que presentó el pasado veintinueve de marzo.

Lo anterior, máxime que se advierte del contenido del acuerdo controvertido, que una vez que Juan Carlos Ríos Gallardo presentó la solicitud de registro como independiente, y que fue recibida por la autoridad electoral, ésta procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para posteriormente, verificar –de *mutuo proprio*- el formato *Excel* que contenía el listado de ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano de referencia; sin embargo, asienta la responsable en el acuerdo de mérito, que, al observar que, en el caso concreto, no se alcanzaba el tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, no se envió el formato *Excel* aludido, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

A la copia certificada del acuerdo impugnado y demás constancias de autos aludidas, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En función de lo narrado se desprenden dos puntos sustanciales: primero, que efectivamente, **la autoridad electoral no requirió en ningún momento al actor, para que subsanase alguna irregularidad**, según lo establece el artículo 313 de la Ley Sustantiva Electoral local; y segundo, **que fue incorrecto el proceder de la autoridad referida, en tanto que omitió remitir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el archivo en *Excel* con el respaldo ciudadano, a efecto de que ésta realizase la verificación correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley Sustantiva citada, así como el artículo 39 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango. Lo anterior, previo a la determinación de no otorgar el registro respectivo al actor, lo que se traduce en una vulneración al derecho de audiencia de éste.

En efecto, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha enmienda.

Para llegar a la conclusión apuntada, se procede al desarrollo de las normas y principios que resultan aplicables, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos del señalado artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el numeral 293, de la norma en cita, establece que quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros, a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Los artículos 299, 300 y 301 de la Ley sustantiva electoral, establecen que para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado, deberá obtener apoyo ciudadano, mediante cédula que contenga cuando menos las firmas de ciudadanos que equivalgan al 3% de la lista

nominal de electores del correspondiente distrito 11, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el instituto local, los cuales deberán ser entregados en original dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por cuanto al registro de candidatos independientes, el artículo 312 de la Ley en cita, establece que aquellos aspirantes a ese tipo de candidatura deben presentar su solicitud, la cual debe reunir los requisitos ahí establecidos, y acompañarse de la documentación ahí establecida. Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos atinentes, **con excepción del apoyo ciudadano**. Para mayor precisión, se cita textualmente el artículo 312:

ARTÍCULO 312

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;

- b). Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d). Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- e). Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- f). La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; y
- g). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

III. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, **con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.**

En este tenor, el artículo 313 de la Ley Electoral local, establece: que si de la verificación realizada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la propia ley. Del mismo modo, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término, o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte el artículo 314, del propio ordenamiento electoral local dispone que, verificado el cumplimiento que la solicitud cumpla con los atinentes requisitos legales, se debe solicitar el apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano requerido que corresponda, debiendo constatar,

que los ciudadanos que otorgaron su apoyo, aparezcan en la lista nominal de electores.

También se dispone que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, aquellas firmas que presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

En caso de que la solicitud de registro no reúna el porcentaje requerido se tendrá por no presentada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 315 del propio ordenamiento electoral.

Como puede apreciarse, la legislación de nuestro Estado, prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes.

Ahora bien, en el caso concreto, del considerando XIII del acuerdo impugnado - documental que, por obrar copia certificada en autos³, como ya se apuntó con antelación, merece pleno valor probatorio, conforme lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, se advierte que el ahora actor, solicitó su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 11 local, aportando un total de

³ De fojas 000036 a 000051.

1,568 (mil quinientas sesenta y ocho) firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de esta entidad.

Al respecto, como se desprende de autos, al treinta y uno de agosto de dos mil quince, la lista nominal del distrito 11 se integraba con **84,223 (ochenta y cuatro mil doscientos veintitrés)** electores; de manera que el 3% de dicha cantidad equivale a **2,527 (dos mil ochocientos treinta y cinco)**⁴, según lo señaló la responsable en la parte considerativa del acuerdo impugnado.

Por lo tanto, al ciudadano actor, le **faltaron 959 (novecientos cincuenta y nueve)** firmas para cumplir con el porcentaje del tres por ciento aludido.

En ese sentido, en el considerando XIV del acuerdo impugnado, se concluyó que el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, no cumplió con los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente a Diputado por el 11 distrito local.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar, que las disposiciones invocadas de nuestra Ley Sustantiva Electoral local, son normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a candidatos independientes. Asimismo, se insiste, que el artículo 313 del ordenamiento electoral en cita, tutela el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección, para los ciudadanos que pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular como candidatos independientes.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 constitucional, establece el derecho de audiencia, y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos de la autoridad, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga, se cumplan las formalidades esenciales que resulten necesarias para garantizar una defensa adecuada, antes de la emisión de dichos actos.

⁴ Este dato se contiene en el considerando XVIII, del acuerdo impugnado.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme -entre otros requisitos- la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Por tanto, en la especie, independientemente de que, como ya se apuntó, la autoridad electoral debió remitir en su momento oportuno, los archivos en *Excel* -en los que constaba el respaldo ciudadano del actor- a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, también se estima que la autoridad debió hacer del conocimiento del actor, respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en la verificación que realizó sobre dichos archivos, previniéndolo y otorgándole el plazo previsto en el artículo 313 de la Ley electoral sustantiva, para el desahogo o subsanación de las mismas. Ya que el fin que se persigue con la institución jurídica de la *prevención*, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

De considerar lo contrario, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Lo anterior, porque si se advirtió de la verificación al respaldo ciudadano presentado por el actor, que éste no había alcanzado el tres por ciento establecido en el artículo 301, numeral 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, entonces la autoridad electoral debió hacer del conocimiento del promovente, tal circunstancia; ello, máxime que, como se detalló en el inicio del estudio del presente agravio, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, derivado de la aprobación emitida a la solicitud de registro de la fórmula de diputado independiente para el distrito 11, por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, pudo -en todo caso- haber entendido que estaban satisfechos los requisitos inherentes al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la ley.

Aunado a que, tal y como lo manifiesta el actor en su demanda, no obtuvo una respuesta, de parte del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, en la que se le brindase la información relativa a la lista nominal de electores del

distrito 11 que le solicitó dicha autoridad; lo anterior, en el sentido de que el promovente –como lo aduce en su escrito inicial- estimaba indispensable dicha información para tomar un referente numérico, y así cumplir con dicho porcentaje del tres por ciento.

Además, cabe mencionar, que el promovente acompañó a su demanda - pruebas identificadas como anexos 1, 3, 5 y 8, las que obran a fojas 000044, 000048, a la 000050, 000055, 000056, 000059 y 000060 de este expediente-, escritos de diversas fechas (en los meses de diciembre de dos mil quince, y enero de dos mil dieciséis), presentados por éste ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, por los cuales, realizó la petición aludida con anterioridad. A dichas documentales, en principio, se les otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numeral 3, de la Ley Adjetiva Electoral local; haciendo hincapié, de que en todos éstos documentos, se advierte el respectivo acuse de recepción, por parte de la autoridad electoral municipal.

Ahora bien, el promovente también aportó como pruebas (anexos 2 y 4 de su demanda) dos escritos signados por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango (de fechas catorce y dieciséis de diciembre de dos mil quince) –los que obran a fojas 000045 a la 000047, y 000051 a la 000054-, por los cuales, la autoridad electoral referida, en cuanto a la solicitud formulada por el enjuiciante sobre la información relativa a la lista nominal de electores del distrito 11 local, sólo contestó que los listados solicitados, eran competencia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y que por lo tanto, no los tenía a su disposición. Sin embargo, no se aprecia que la autoridad de mérito, haya dado respuesta al actor, al menos proporcionando el dato consistente en el número o porcentaje total de electores que comprende el distrito electoral aludido, tal y como expresamente se lo solicitó el actor, según consta en los escritos presentados por éste ante dicho Consejo, con fechas ocho y once de diciembre de dos mil quince (anexos 1 y 3 de su escrito de demanda).

A las documentales identificadas por el actor como anexos 2 y 4 de su escrito de demanda, referidos en el párrafo anterior, de igual manera, se les concede, en

principio, valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numeral 3, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese sentido, partiendo de la afirmación vertida por el actor en su demanda, ligado a las documentales que el mismo presenta, detalladas con anterioridad, se genera la convicción de que, efectivamente, no se le proporcionó a éste, de parte del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, los datos solicitados, referentes al número o porcentaje total de electores que comprende el distrito 11 electoral local, en tanto que se trataba de información que el enjuiciante consideraba indispensable para tomar un referente numérico, y así cumplir con el porcentaje del tres por ciento, previsto en el artículo 301, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

El dar vista de las inconsistencias advertidas en la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, en un plazo cercano a este último, privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2015⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**; ya que si bien, dicha jurisprudencia interpreta artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de

⁵ Disponible en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2015&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,INDEPENDIENTES.,EL,PLAZO,PARA,SUBSANAR,IRREGULARIDADES,EN,LA,MANIFESTACION%20DE,INTENCION%20DE,OTORGARSE,EN,TODOS,LOS,CASOS>

intención, su razón de decisión, resulta exactamente aplicable al caso que resuelve, porque también se refiere a la revisión de requisitos para ser registrado como candidato independiente, y existe una previsión legal para dar a conocer al interesado las irregularidades encontradas en la verificación correspondiente para que puedan ser subsanadas.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado; pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este Órgano Jurisdiccional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De manera que, conforme al derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las subsanen dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas, conforme a la Constitución y el *principio pro persona*, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.

Similar criterio se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2/2015, SUP-REC-192/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-507/2015 y SUP-JDC-1505/2016.

En función de lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada considera que, en la especie, es evidente la violación al derecho de audiencia del actor, y que por lo tanto, es **sustancialmente fundado** el planteamiento aducido por éste al respecto.

Ello resulta suficiente para revocar el acuerdo 131 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo innecesario, incluso, pronunciarse sobre los demás motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante, sobretodo porque en los mismos se alude a diversas irregularidades de mero formato, contenidas en el acuerdo controvertido, con excepción del agravio relativo a que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor hasta el catorce de abril, ya que el promovente aduce que, ante tal situación, se le deja en una posición de desventaja, pues las campañas para diputados y ayuntamientos dieron inicio el día trece de abril de dos mil dieciséis.

Al respecto, este Tribunal estima que le asiste la razón al ciudadano actor, pues, efectivamente, no existe justificación alguna, por la cual, la responsable se excuse de haber notificado formalmente a Juan Carlos Ríos Gallardo, el acuerdo controvertido, **de manera sumamente tardía**; dado que el enjuiciante manifiesta en su escrito de demanda, que fue incluso el propio Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, el conducto por el cual le fue notificado dicho acuerdo, con fecha catorce de abril, es decir, cinco días posteriores a la emisión del mismo; y en efecto, a esa fecha, ya había dado inicio el periodo de campaña para el cargo de diputados locales, **lo que se traduce en una merma irreparable en la esfera de derechos del enjuiciante**.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se desprende prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el actor en su escrito de demanda; por el contrario, obra a foja 000177, copia certificada

del oficio CME/16/07/R-067, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, en el que se da cuenta a la Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral local, que fue hasta el catorce de abril de dos mil dieciséis, cuando se notificó al actor el acuerdo impugnado, máxime que a foja 000176, obra copia certificada del acuse de recepción correspondiente, en el que se corrobora lo antes señalado.

A las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En ese tenor, lo conducente para esta Sala, es que se aperciba a la autoridad responsable, para que, en lo sucesivo, evite incurrir en tal proceder, es decir, notificar de manera tardía, los acuerdos en los que resuelva sobre la procedencia del registro de candidaturas independientes.

Ahora bien, sentado lo anterior, también se estima que, dadas las circunstancias del caso, las que a continuación se explican y justifican, y conforme con el artículo 1º constitucional, lo procedente –además de ordenar la revocación del acuerdo controvertido- es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que otorgue el registro de candidatura independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa al distrito 11 local, a la fórmula encabezada por el actor.

Lo anterior es así, aún y cuando lo correcto sería revocar el acuerdo impugnado para el efecto de ordenar a la responsable a que, de manera inmediata, notificase al actor de las irregularidades advertidas en el respaldo ciudadano que presentó, y le realizase la prevención correspondiente; para que, una vez hecho lo anterior, el promovente tuviese la oportunidad de subsanarlas, y posteriormente, la responsable, remitiese la información respectiva a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, conforme lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 39 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango. Y en esa tesitura, la autoridad antes mencionada verificase lo conducente; luego, una vez agotado

dicho procedimiento, la responsable estuviese en condiciones de emitir una nueva determinación –depurada de cualquier vicio procedimental-, respecto del registro de Juan Carlos Ríos Gallardo, como candidato independiente a la diputación por el 11 distrito electoral local.

Sin embargo, conforme al artículo 1º constitucional, la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado del actor (es decir, la determinación de la viabilidad de ordenar a la responsable, el registro de la fórmula encabezada por el actor), se justifica por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la campaña electoral a Diputados por el principio de mayoría relativa, inició el trece de abril del presente año, es decir, está en curso; y el cinco de junio del presente año, se llevará a cabo la jornada electoral en nuestro Estado para la renovación del Congreso local. En ese tenor, se debe tener presente que la emisión de un nuevo acuerdo por parte de la autoridad administrativa electoral, en el que pudiera negar otra vez el registro del actor como candidato independiente, puede derivar nuevamente en una cadena impugnativa, que reduzca o limite el plazo para que el actor pueda realizar campaña electoral, o se cometan violaciones que se puedan tornar irreparables.

En segundo término, porque dadas las circunstancias particulares del caso concreto, si bien lo correcto –como se apuntó con antelación- sería ordenar a la responsable a que, una vez subsanadas las faltas al derecho de audiencia del actor- enviara los archivos en los que se contiene el apoyo ciudadano presentado por el actor, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, esta Sala Colegiada considera viable **partir de la buena fe del ciudadano promovente** (lo que es conforme con el artículo 1o constitucional, porque con esta medida se otorga una protección más amplia al derecho de ser votado del actor); ésta, por lo que toca a la veracidad de la información contenida en el apoyo presentado, mismo que, conforme a los datos contenidos en el acuerdo impugnado, así como a las manifestaciones realizadas por el actor, consisten en **1,568** firmas de apoyo ciudadano, constituyendo un porcentaje equivalente al **1.86149584** % de la lista nominal de electores correspondiente al distrito 11 electoral local, con corte al treinta y uno de agosto

del año previo a la elección, en relación con el **3%** requerido en el artículo 301, numeral 2, de la Ley Sustantiva Electoral local.

En consecuencia, el requisito relativo al porcentaje debe tenerse por cumplido y, por lo tanto, registrar la fórmula que encabeza el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo; ya que la solicitud de registro presentada por éste, es seria, y cuenta con un alto nivel de legitimación, tal y como se expone y razona por este Órgano Jurisdiccional en el siguiente apartado.

Legitimación del apoyo ciudadano

La solicitud de registro presentada por el actor es seria y con alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda es de **1.86149584 %** de la lista nominal correspondiente, en relación al exigido en el caso, a saber, el **3%**.

En efecto, el ahora impugnante al solicitar su registro -y el de su suplente, en tanto que ambos componen la fórmula de diputado respectiva- aportó **1568 (mil quinientos sesenta y ocho)** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral local; cantidad, que, si bien es inferior a las **2527 (dos mil quinientas veintisiete)** firmas requeridas, por ser el equivalente al 3% de la lista nominal correspondiente al distrito 11 local, lo cierto es que, dicho porcentaje obtenido por el actor, **supera los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mayormente conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en el año dos mil diez, como miembro de pleno derecho.**

Al respecto, los estándares y buenas prácticas reconocidas por organismos internacionales tienen un carácter orientador de fundamental importancia en la impartición de justicia. En ese tenor, cabe señalar, que el actual Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Constancio Carrasco Daza, ha manifestado que, en los parámetros de la Comisión de Venecia, se ha hablado de un porcentaje que favorece de

manera muy amplia el derecho a participar como candidato independiente, inclusive, del 1%.

Así pues, dichos estándares constituyen criterios que pueden asumirse por los impartidores de justicia, en tanto que constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se pueden dotar de contenido los preceptos normativos nacionales. Esto se traduce en una obligación de los órganos encargados de la impartición de justicia de dialogar con los estándares de referencia, la cual debe entenderse como un resultado de los principios de *pro persona* y de progresividad, reconocidos, respectivamente, en el segundo y tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

De ahí, que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y el alto apoyo ciudadano recibido por el actor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando que precede, lo procedente es:

A. **Revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 131, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual negó el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 11 distrito electoral local, a la fórmula encabezada por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo.

B. **Tener por cumplido** el requisito de firmas de apoyo ciudadano, indispensable para el registro de la candidatura independiente de la fórmula encabezada por el actor.

C. **Otorgar el registro** a la fórmula encabezada por el enjuiciante, a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 11 distrito electoral local.

En estos términos, se ordena a la autoridad administrativa electoral local, que registre a la fórmula encabezada por el actor, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia**; y en el contexto que se efectúa la reparación de los derechos de éste, lleve a cabo, **de inmediato**, las acciones necesarias para restituirle el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidato independiente registrado a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el 11 distrito electoral local.

De cada una de sus actuaciones, el órgano responsable deberá informar a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**; apercibido de que, de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

De igual forma, con fundamento en la fracción I, numeral 1, de la porción normativa aludida, se **apercibe** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, **evite notificar a los aspirantes a una candidatura independiente, de manera tardía**, los acuerdos en los que resuelva sobre la procedencia del registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo 131, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el que negó el registro como candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 11 local, a la fórmula encabezada por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo; en los términos y para los efectos detallados en el Considerando Octavo, de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Con fundamento en la fracción I, numeral 1, del artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local, se **apercibe** a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, evite notificar a los aspirantes a una candidatura independiente, de manera tardía, los acuerdos en los que resuelva sobre la procedencia del registro correspondiente.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.**-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS